



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	IDOLFO CUELLAR MEDINA
Niños:	JULIAN DAVID y PAULA CAMILA CUELLAR MARTÍNEZ
Demandada:	ANGIE YULIETH MARTÍNEZ AZA
Radicación:	2022-00758
Providencia:	Auto N° 799
Decisión:	MANDAMIENTO DE PAGO

Por reunir la demanda los requisitos de ley, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de JULIAN DAVID y PAULA CAMILA CUELLAR MARTÍNEZ, representados legalmente por su progenitor IDOLFO CUELLAR MEDINA, en contra de ANGIE YULIETH MARTÍNEZ AZA, por el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria que fue ordenada ante la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Usme, mediante ACTA DE CONCILIACIÓN POR ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS No 03-2021 del 25 de enero de 2021.

CUOTA ALIMENTARIA CAUSADA:	VALOR MENSUAL CUOTA- SMLMV	VALOR TOTAL
AÑO 2021 (Abr a Dic.)	\$ 200.000	\$ 2.000.000
AÑO 2022 (Ene a 1/2 Sep.)	\$ 220.140	\$ 1.871.190
TOTAL:	-----	\$ 3.871.190

TOTAL, ADEUDADO: TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS \$ \$ 3.871.190.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se compruebe su pago total, como indemnización de perjuicios por mora (artículo 1617 del Código Civil).

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las obligaciones alimentarias que se sigan causando (inciso 2°, artículo 431, Código General del Proceso).

CUARTO: ORDENAR el pago de las anteriores sumas de dinero por parte del ejecutado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído (artículo 431, Código General del Proceso).

QUINTO: CONCEDER al demandado el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que proponga excepciones de fondo, en caso de no efectuar el pago de las sumas de dinero referidas (numeral 1°, artículo 442 Ídem).

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá cumplir con la totalidad de los lineamientos establecidos en el artículo 8ª de la Ley 2213 de 2022).

SÉPTIMO: Notifíquese a la defensora de familia adscrita al juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 21 de marzo 2023, se notifica esta providencia en el **ESTADO No. 13**
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA